

San Isidro, 26 de Mayo de 2025

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2025-SINEACE/CS-P-GG**

**VISTOS:**

La Resolución de Gerencia General n.º 000009-2025-SINEACE/CS-P-GG, del 7 de abril de 2025; y, el Informe n.º 000013-2025-SINEACE/ST-OIPAD, del 12 de mayo de 2025, emitido secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en el Título V de la citada Ley se estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador disponiendo que el mismo se aplique una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM<sup>2</sup>, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que, conforme al literal b) del artículo 12 de la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria, en su calidad de entidad en restitución, aprobada mediante Resolución de Presidencia n.º 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, corresponde a la Gerencia General;

Que, el artículo 94 del acotado Reglamento establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 000009-2025-SINEACE/CS-P-GG, del 7 de abril de 2025, la Gerencia General designó al señor Alan Ricardo Quispe Azalde, como secretario técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace;

Que, mediante Informe n.º 000013-2025-SINEACE/ST-OIPAD, del 12 de mayo de 2025, formula su abstención como secretario técnico titular de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que mantiene vínculo de subordinación con el servidor denunciado, para lo cual invoca la causal prevista en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, para el expediente n.º 010-2025-ST-OIPAD;

Que, mediante Informe Técnico n.º 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se señala lo siguiente: “(...) 2.16 la naturaleza de las funciones



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...).”;*

Que, mediante Informe Técnico n.º 000369-2020-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se establece la siguiente conclusión: “(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99º del TUO de la LPAG); (...)”;

*se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente”;*

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva n.º 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil establece que: “(...) Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88º de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.”;

Que, en ese sentido, el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, refiriéndose a las causales de abstención, establece lo siguiente: “La autoridad (...) cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...)”;

Que, la Abstención conforme a la definición del profesor Juan Carlos Morón Urbina: “(...) En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública. (...)”<sup>2</sup>;

Que, en tal sentido, advirtiéndose de lo señalado por el servidor, existen razones que sustentan la solicitud de abstención por subordinación del secretario técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, corresponde aceptar la abstención del señor Alan Ricardo Quispe Azalde, para conocer los hechos y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el expediente n.º 010-2025-ST-OIPAD; en consecuencia, se deberá designar a un (a) secretario (a) técnico (a) suplente para los efectos que sustentan la presente resolución;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el señor **Alan Ricardo Quispe Azalde** como secretario técnico titular de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y

<sup>1</sup> Actualmente es el artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2019, Lima, p. 594.





PERÚ

Ministerio de Educación



SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN  
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN  
DE LA CALIDAD EDUCATIVA

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, para conocer y dar trámite al expediente n.º 010-2025-ST-OIPAD descrito en la parte considerativa de la presente resolución, en mérito a lo regulado por la normativa vigente y a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos.

**Artículo 2.- DESIGNAR**, a partir de la fecha, al señor **Alberto Blas Rivera** como secretario técnico suplente de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, para conocer del expediente administrativo descrito en los considerados de la presente resolución, en adición a sus funciones, **DEJÁNDOSE** inalterable las demás disposiciones que no se opongan a la presente resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores precisados en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Sistema Nacional de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace para conocimiento, acciones y fines pertinentes.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/sineace](http://www.gob.pe/sineace)) y en el Portal de Transparencia del Sineace.

### Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente  
**IORELLA ROXANNA CASIQUE ALVIZURI**  
GERENTE GENERAL  
Sineace

